

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**JOSEPH/SERVICIO NACIONAL DE
MIGRACIONES**

Rol:

12632-2023

Fecha de sentencia:	29-02-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Migración
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Temuco
Cita bibliográfica:	JOSEPH/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 29-02-2024 (-), Rol N° 12632-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dd8sh). Fecha de consulta: 26-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Bárbara [REDACTED], chilena, habilitada en Derecho, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], en nombre y favor de WISLY [REDACTED] de nacionalidad haitiana, pasaporte ER5508233, ambos domiciliados para estos efectos en calle Vicuña Mackenna 671, of. 201, comuna de Temuco, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por don Luis [REDACTED] Sociólogo, con domicilio en [REDACTED], en razón de haber incurrido y ha afectado gravemente el derecho a la reunificación familiar instructivo Presidencial 0091, y por sobre todo la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Funda su recurso en que el menor de edad WISLY [REDACTED], de 9 años de edad, de nacionalidad haitiana, quien actualmente se encuentra en la ciudad de Puerto Príncipe, Haití, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos y con la finalidad de que pueda trasladarse a vivir con sus padres quienes son titulares de visa definitiva y que, actualmente se encuentran residiendo en la ciudad de Santiago, Chile, y de esta manera otorgarle una mejor calidad de vida, educación y un ambiente seguro.

Desde que emitieron Resolución [REDACTED], para subsanar documentos expresados en la resolución emitida con fecha 20 de diciembre de 2022, con un plazo máximo de 60 días desde que se emitió la resolución [REDACTED], habiendo subsanado los documentos por la parte recurrente y transcurrido un plazo más de 6 meses, El Servicio Nacional de Migraciones no ha dado pronunciamiento a la solicitud de visa temporaria de reunificación familiar, impidiendo reunirse con su familia.

La potestad discrecional del Ministerio del Interior para otorgar y rechazar visados, según lo dispone el artículo 13, inciso primero, del Decreto Ley N° 1.094 que establece las normas sobre Extranjeros en

Chile del Ministerio del Interior, debe considerar la reagrupación familiar como un principio que la autoridad debe tener presente al ejercer sus potestades. En su consideración cincuenta establece que “en el ejercicio de estas potestades el Ministerio del Interior tiene un nuevo estándar. En esa virtud, no podrá discriminar entre extranjeros (artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 25 y 12 de dicho Pacto, respectivamente, y artículo 2° de la Ley 20.609); deberá tener en cuenta las relaciones familiares, especialmente el principio de reagrupación familiar (artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 11 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10.1 de la Convención de Derechos del Niño y 12, 13 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); deberá atender a las persecuciones por motivos políticos o aquellas que pongan en riesgo la vida y la integridad física y síquica del extranjero (artículo 22.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos); deberá reconocer los derechos constitucionales del extranjero que haya ingresado legalmente al país y cuya situación de residencia temporal o definitiva se encuentra en una fase de regularización (artículo 12.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y finalmente, que el propio artículo 19 N°7 no apodera al Estado a configurar reglas que diferencien radicalmente en el ejercicio del derecho de circulación y de residencia del extranjero, salvo su estricto apego al cumplimiento de los requisitos legales de general aplicabilidad a toda persona”. Este nuevo estándar se deriva de las disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de normas legales que desarrollan derechos constitucionales y del propio texto constitucional. Por otra parte, la Constitución Política de la República de Chile consagra en su artículo 1° inciso 2°, que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Tal es la importancia de este grupo humano que el inciso 5° del mismo artículo afirma que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.” Lo mismo se reconoce en diversos tratados internacionales, los cuales tienen vigencia en nuestro país en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, conforme al cual: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.” El primero de estos

textos es la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas -organismo del cual Chile forma parte- el año 1948, documento declarativo cuyo artículo 16, párrafo 3, establece que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 23, párrafo 1, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Por su parte, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala la que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Chile el año 1990, consagra en su artículo 17, párrafo 1, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.” De las normas internacionales citadas, resulta innegable que la familia es un elemento humano de fundamental importancia que cuenta con el supremo derecho a recibir protección del Estado. Una de estas formas de protección es la llamada reunificación o reagrupación familiar. Si bien en los tratados señalados no hay conceptualización clara del contenido de este derecho, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, lo consagra en su artículo 10, párrafo 1, al establecer que: “De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.” Cabe recalcar que el mismo instrumento internacional establece en su artículo 1° que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” De lo anterior se desprende que el recurrente, que no cumple su mayoría de edad, cuyo interés superior debe ser protegido. Por su parte, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, vigente en Chile desde el año 2005, establece en su

artículo 2, párrafo 1, que, para efectos de dicha Convención: “Se entenderá por “trabajador migratorio” toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.” Luego, en su artículo 44, consagra: 1. “Los Estados Parte, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio. 2. Los Estados Parte tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.” Todas estas normas vienen a completar de manera vital la solicitud contenida en la presente acción de protección constitucional, por cuanto resaltan no sólo la importancia de que los menores, no puedan reencontrarse con sus padres, a la brevedad posible para desarrollar sus vidas como familias, sino incluso el derecho que tienen a hacerlo. En efecto, la lectura de las normas internacionales citadas deja en evidencia que la reunificación familiar no es un mero principio inspirador, sino un verdadero derecho y, en cuanto tal, es exigible y justiciable. Destaca especialmente en este sentido el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya citado, de acuerdo al cual la presente solicitud de protección debiera ser atendida por el Estado de Chile “de manera positiva, humanitaria y expeditiva”. Por su parte, el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución asegura a todas las personas “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.” , que en los hechos, la integridad tanto psíquica del recurrente como el de su familia, que se encuentran en nuestro país con la titularidad de permanencia definitiva, se ve afectada por la imposibilidad de reunirse con los suyos. El enfoque del derecho internacional de derechos humanos, respecto de la integridad psíquica de las personas abarca el derecho a disfrutar de una vida con dignidad, el cual se extiende a los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual incluye la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Estas condiciones mínimas de vida digna se traducen en la obligación para el Estado de asegurar el derecho a un nivel de vida adecuado, en el cual se debe considerar que hay grupos de la población que tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, dentro de estos grupos se encuentra la infancia, y por ende la familia de los menores de edad. Por todo lo expuesto, es evidente que, el

plazo de 90 días para ingresar al país produce una afectación a su derecho a desarrollar su vida como familia, particularmente a su derecho constitucional de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Piden en definitiva, que se acoja el recurso, declarando la arbitrariedad en este caso respecto del plazo de 90 días para ingresar a Chile el cual ha vencido, ordenando Servicio Nacional de Migraciones pronunciarse y dar curso, sin más trámite, a la solicitud de visa temporaria de Reunificación Familiar respecto del recurrente, dentro del más breve plazo que S.S. Ilustrísima fije al efecto, o bien, adoptar aquellas medidas que S.S. Ilustrísima estime más apropiadas para resguardar y restablecer el imperio del derecho.

Acompaña los siguientes documentos:

-Pasaporte del recurrente WISLY [REDACTED], otorgado por la república de Haití, con número [REDACTED]

- Resolución exenta N° [REDACTED] emitido por el Servicio Nacional de Migraciones con fecha 20 de diciembre de 2022.

A folio 11 evacua informe la parte recurrida.

Expone que el extranjero Wisly [REDACTED] de nacionalidad haitiana, ingreso su solicitud [REDACTED] de fecha 21.09.2022. La solicitud del recurrente se encuentra actualmente en trámite, en etapa de análisis consular.

Que, según lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, una pandemia de carácter mundial que afectó y afecta nuestro país, lo que distorsionó los tiempos normales de tramitación de los procedimientos administrativos durante los años 2020 y 2021, atendidos los aislamientos, cuarentenas y restricciones de movilidad decretados por la autoridad sanitaria. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, como se expondrá, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de permanencia definitiva, sin que ello por sí solo implique vulneración de

derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición.

Esta parte entiende que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es un plazo que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo. En consecuencia, se impone como un plazo no fatal, esto es, un plazo referencial para la administración, no perentorio y posible de ser prorrogado.

Si bien los hechos que motivaron dichas sentencias citadas, son diversos a los que se han presentado ante S.S. Iltma. en la presente acción de protección, no dejan de ser relevantes las reflexiones de esta Iltma. Corte. Las cuales, se vuelven relevantes porque la pretensión de la contraria es alzar el tiempo de tramitación como una omisión que por sí sola trae aparejada una serie de perturbaciones en su vida, que ha subsumido en amenaza o vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 19 N° 2, así como los derechos constitucionales consagrados en los numerales 4, 16 y 21, todos también del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al argumentar un supuesto trato desigual y discriminatorio, lo que es absolutamente falso. La tramitación de la solicitud de regularización de la extranjera recurrente sigue la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga en tramitación la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más limitaciones que las que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas, y en general, adquirir todo derecho u obligación civil conforme lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Esta parte entiende que la vía idónea para que los órganos de la administración del Estado dicten un acto administrativo final en un procedimiento que ha demorado en su tramitación más allá del plazo no fatal establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es la interposición de una acción de protección, sino el mecanismo especial del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, el silencio administrativo constituye una garantía para los ciudadanos de que, si han

transcurrido los plazos legales sin que la administración resuelva el procedimiento, este puede tener efectos estimatorios (silencio positivo) o desestimatorios (silencio negativo).

De este modo, al no ser el plazo del artículo 27 uno de carácter fatal y no tener una sanción de caducidad asociada de forma expresa en la ley, el incumplimiento de dicho plazo por parte de la Administración tiene por único efecto la presunción de los efectos del acto administrativo. Dicho planteamiento ha sido recogido de forma constante y sostenida por el Sr. Ministro de la Corte Suprema Jean Pierre Matus quien, en voto disidente en sentencia de la Excm. Corte Suprema de 7 de julio de 2022, causa rol N° 22.684-2022, estimó: Que, además, la Ley N°19.980, para evitar la indefensión de los administrados ante una eventual demora injustificada en el pronunciamiento de la autoridad, establece un mecanismo especial para hacer efectivo el principio de celeridad que contempla, el cual no es otro que el llamado silencio administrativo, en su dos modalidades: positivo y negativo, según se contempla en sus artículos 64 y 65. En consecuencia, solo tras la certificación del transcurso del plazo y 6 el requerimiento de hacer valer el silencio administrativo los tribunales podrán apreciar la legalidad o arbitrariedad del acto administrativo que sea consecuencia de haber ejercido la vía que la ley ha dispuesto para que el administrado haga realidad el principio de celeridad y no el recurso de protección durante su tramitación que, Como se ha dicho, no puede para constituirse en una vía paralela de tramitación de solicitudes cuyo resultado es incierto.

Esta parte también entiende que el mecanismo de silencio administrativo es el del silencio administrativo negativo, establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, debido a que la solicitud planteada por la recurrente tiene por objeto la concesión de un permiso de residencia, el cual por regla general e imperativa se encuentra sujeto al pago de derechos, cuyo monto es determinado a través de los mecanismos establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 21.325. En consecuencia, la solicitud de la contraparte afecta el patrimonio público, en concreto, el patrimonio de la autoridad migratoria y hace solamente aplicable a los permisos migratorios la institución del silencio administrativo negativo.

Finalmente, también es necesario señalar los perjudiciales efectos que ha producido el sostenido aumento en la interposición de acciones constitucionales, tanto de acciones de protección como

amparos, con el objeto de acelerar la tramitación de una solicitud ante esta autoridad migratoria.

Existen aproximadamente más de trece mil recursos de protección y amparo presentados entre el año 2021 y 2022 en contra de este Servicio, donde más del 80% corresponden a denuncias por el tiempo de tramitación de solicitudes de permisos de residencia.

Dicha situación evidencia la necesidad de concluir los procedimientos administrativos en la forma prevista por la misa Ley N° 19.880, a saber, a través del mecanismo que produce el efecto jurídico deseado de dar conclusión al procedimiento administrativo mediante un acto de autoridad, salvaguardando así la garantía de la igualdad ante la ley, evitando la creación de grupos privilegiados de extranjeros que ven sus solicitudes resueltas en un menor tiempo respecto de aquellos que han realizado una solicitud de igual naturaleza en igual tiempo o, incluso, con anterioridad a aquellos.

Es en virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, teniendo presente que esta parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende esta autoridad que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y no existe por tanto perturbación alguna derechos del extranjero, toda vez que la solicitud del recurrente fue tramitada dentro de plazo y debidamente notificada al domicilio aportado por el propio solicitante. Solicita desde ya el rechazo de la presente acción constitucional de protección en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el

artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, se ha sostenido por la parte recurrente la existencia de una actuación ilegal y arbitraria por parte del Servicio Nacional de Migraciones, atendida la demora en la resolución de la solicitud de permiso de permanencia definitiva. Por su parte, la recurrida ha sostenido la inadmisibilidad del recurso, por cuanto ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende esta autoridad que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y no existe por tanto perturbación alguna derechos del extranjero, toda vez que la solicitud del recurrente fue tramitada dentro de plazo y debidamente notificada al domicilio aportado por el propio solicitante..

TERCERO: Que, la acción de protección está destinada a la cautela de determinadas garantías constitucionales ante actos u omisiones, ilegales o arbitrarias que amenacen, priven o perturben estos derechos.

CUARTO: Que, cabe señalar la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, vigente en Chile desde el año 2005, establece en su artículo 2, párrafo 1, que, para efectos de dicha Convención: "Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional." Luego, en su artículo 44, consagra: 1. "Los Estados Parte, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio. 2. Los Estados Parte tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo." Todas estas normas vienen a completar de manera vital la solicitud contenida en la presente acción de protección constitucional, por cuanto resaltan no sólo la importancia de que los menores, no puedan reencontrarse con sus padres, a la brevedad posible para desarrollar sus vidas como familias, sino

incluso el derecho que tienen a hacerlo. En efecto, la lectura de las normas internacionales citadas deja en evidencia que la reunificación familiar no es un mero principio inspirador, sino un verdadero derecho y, en cuanto tal, es exigible y justiciable. Destaca especialmente en este sentido el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño ya citado, de acuerdo al cual la presente solicitud de protección debiera ser atendida por el Estado de Chile “de manera positiva, humanitaria y expeditiva”.

Por su parte, el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución asegura a todas las personas “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”, que en los hechos, la integridad tanto psíquica del recurrente como el de su familia, que se encuentran en nuestro país con la titularidad de permanencia definitiva, se ve afectada por la imposibilidad de reunirse con los suyos. El enfoque del derecho internacional de derechos humanos, respecto de la integridad psíquica de las personas abarca el derecho a disfrutar de una vida con dignidad, el cual se extiende a los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual incluye la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

QUINTO: Que según dispone el artículo 72 de la Ley 21.325 “(...) Los titulares de residencias temporales otorgadas fuera de Chile dispondrán de un plazo de hasta noventa días corridos para ingresar al país en dicha categoría, contado desde que éstas hayan sido incorporadas al pasaporte, documento de viaje o registro. La vigencia de los permisos de residencia otorgados fuera de Chile se computará desde la fecha de ingreso al país. La vigencia de los permisos otorgados en Chile se computará desde que el permiso es incorporado en el pasaporte, documento de viaje o registro”.

SEXTO: Que no existe controversia respecto que se emitió la resolución [REDACTED], habiendo subsanado los documentos por la parte recurrente y transcurrido un plazo más de 6 meses.

SÉPTIMO: Que, es un hecho público y notorio la compleja situación institucional por la que constantemente atraviesa Haití, lo que permite justificar la demora en el ingreso al territorio nacional Wisly J [REDACTED] de nacionalidad haitiana, pasaporte [REDACTED], tornando en arbitrario el plazo

establecido en su respecto.

Se arriba a la conclusión anterior, teniendo en especial consideración que tratándose de una niña de 9 años, su interés superior debe ser garantizado por el órgano administrativo recurrido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que prescribe en su numeral 1° que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Esto significa que todos los órganos estatales, incluido el Servicio Nacional de Migraciones, deben velar por la satisfacción del interés superior del niño, lo que en este caso concreto implica remover los obstáculos que puedan dilatar el acceso a la reunificación familiar.

Por su parte, el artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución asegura a todas las personas “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”, que en los hechos, la integridad tanto psíquica del recurrente como el de su familia, que se encuentran en nuestro país con la titularidad de permanencia definitiva, se ve afectada por la imposibilidad de reunirse con los suyos. El enfoque del derecho internacional de derechos humanos, respecto de la integridad psíquica de las personas abarca el derecho a disfrutar de una vida con dignidad, el cual se extiende a los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual incluye la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

En este escenario, la demora desde que se emitió la resolución [REDACTED] habiendo subsanado los documentos por la parte recurrente y transcurrido un plazo más de 6 meses, se entiende que el Servicio Nacional de Migraciones no ha dado pronunciamiento a la solicitud de visa temporaria de reunificación familiar, impidiendo reunirse con su familia al niño.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección: SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido Bárbara [REDACTED], en favor de WISLY [REDACTED], de nacionalidad haitiana disponiéndose que la recurrida, Servicio Nacional de Migraciones deberá pronunciarse, sin más trámite, respecto de la solicitud de visa temporaria de

Reunificación Familiar respecto del recurrente, dentro del plazo de 10 días corridos a contar de la fecha de ejecutoriedad de la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-12632-2023.(jog)